

*Carta Puebla
de
Aspe*

2 de mayo de 1611

Carta Puebla de España

2 de Mayo 1611.

En Nombre de la sacrosanta Trinidad Añad
Día de Pasqua de Espíritu Santo, En Leynte y
dos días del mes de Mayo año del nacimiento del
nro. Sr. Jesu Christo de mil seiscientos y once =
En la villa de Aspe Reynado de Francia, Jayme
Mortero Justicia, Martin Alenda, Jurado, Phelipe
Ayll Jurado, Juan Soriano Jurado, Miguel Argüez
Miralles Amotacen, vicente Gualve Lequero, Dri-
toral Gumiel Sindiá, Jayme Belda, vicente Lopez
Miguel Aldegar, Benito Lopez, Joan Serda de
Gines, Martin Benito, Pedro Martinez, Geronimo Es-
clapas, Damian Terol, Anton martinez vicente
Rovira Consejeros del consejo particular de
dicha villa de Aspe, Joseph Cremades Martin Roj
Josepe Joan, Pedro Belda Joan Castellon, Joan
Ferrandez, Estevan Carbonell, Mario Benito, Blas
Malatayud, Jayme Riera, Bartolome Boriella,
Gabriel Galvany, Gabriel Cremades, Baptista caste-
llon, Luis Gomez, Diego Puig, Gypar Cremades, Pedro
Anon, Nipolas Lopez, Josef Requena, Pedro Ra-
mos, Alonso Garcia, Geronimo Alenda, Alonso
Lopez, Joan Garcia, Alonso Tolon, Bernardo Sella
Bartolome Redon, Miguel Serra, Bartolome
Bernabe, Joseph domenech, Aldegar Galvany, Juan

tin Alborola, Juanes Soriano, Bartolome ortiz,
Blas Carbonell, Lorenzo Erades, Bartolome Sobr
Guillermo castello, Nofre Galvany, Joan
Laudes de Ferrando Josepe Coloma, Ant.
Soler, Francisco ortiz, Jayme torner, Pedro mira
menor, Bartolome mena Redo, Gregorio martinez
menor, Pedro Serda menor, Francisco Alenda, Pedro
Alenda, Martin Pomares, Miguel Calpena, Alonso
martinez Carrana, francesc Agulla fran.º martinez
major, joanes cubella, Alonso teruel, Gypar Es-
pinosa, Geronimo Pujalt de Geroni, Pedro Galpiano
Thomas Gumiel, fran.º martinez major, joanes
cubella, fran.º castello, Andres Correal, Luis
Espinoso, Miguel Crespo, Gines Lison, Francisco
Redo, Pedro Serdan de Joan, Joan Sanchez de
Serdara, Jayme Carbonell, Miguel Vidal, José
de Arauc, Berlandino Navarro, Pedro Esteua
major, Geronimo Moloia, Thomas Serda, Josep
Serda, Gabriel Arauc, Joan Labater, Joan
Martinez de tamagona, Gines de Toldo, Miguel
Morano, fran.º Guardiola, Francisco Soler, Diego
Perey, Galpiano, Joan Lopez, Juan Berdegal
Alonso Leon, Jayme Espinosa, Jayme Pasqual
Martin Reulla, Pedro Llona, Jose Miralles, fran.º
Ulira, Joan Serdan, Pasqual miralles, vicente
Assensa, Jose Garcia, Joan Carbonell, Pedro Garcia
Thomas Bernabe, Herman Garcia, Geronimo Lison,
Estevan Bernabe, Alonso Garcia, Joan Vinos, Luis

Segun lo que mas conviene a la Administracion della
y buen Gobierno de lo mesmo y en las dhas. Poblaciones
e en los acuerdos y concertos y bonadiaz perpetua
que para contra la dicha poblacion se parezcan
ser mas util y conveniente y sobre ellos otorgue otras
publicas y especialmente las que otorgaren los dhas.
publicos pobladores de las dhas. y condiciones
y penas y vinculos y firmezas que convengan y para
la validacion y perpetuidad fueren necesarias
que siendo con el otorgado desde ahora ratificos
y apruebo y Prometo y me obligo y por los sucesores
de mis erbdos y mayordgos que estare y passare e han
de passaran por ellos y no rellamare ni rellamaron
delllos en ningun tiempo tanto la cumpliremos y Execu-
taremos yaremos guardar cumplir y executar Inui-
tablemente. E doy el pleno poder para
de los dichos vasallos y pobladores recibir los ome-
najes y Juramentos de fidelidad que los vasallos
deben y son obligados a hafer en servicio de sus señores.
Conforme a derecho y fueros y Condicion del dho Reyno de Casto
y para qd aminorim reciban lineage de los dichos
vasallos que cumpliran los hasientos y condicio-
nes de las scripturas y scripturas que se otorgaren
sobre lo tocante de la dicha poblacion y cargo.

entodo lo concerniente a ella leaga y pueda
hafer todo lo demas que yo mismo podria hafer
siendo conde auy. requiera especial poder que
tal qual se refiere y es necesario tal fe de day
con sus Invidencias y dependencias, amonedadas y con
necesidades y se relieue en forma de toda forma
de soldacion y me obligo de lo hafer por firme
la obligacion de mis bienes y rentas hauidos y por hauidos
y lo otorgue ante el scrivano y Testigo que fue fecho
y otorgado en mi villa de Torrijos a 26 dias del mes
de Enero de 1611 años y el dho duque mi señor
otorgante lo firmo en el registro E yo el scrivano doy
fe que lo otorgo a su Ex.^a otorgante Testigos el Jor
Juanpe Mantana y Comedidor y Juez de residencia de
este estado y el Licenciado Diego Vazquez munoz y Jencia
de Espinosa Vesino y estante en esta villa = el duque
de Alagueda marqués de Eche conde de Beaully y de
Vala y ante mi Juande Horozco scrivano = Yo
Juande orozco scrivano del Rey nro señor e publico
de la villa de Torrijos fui por mí a lo que dho es
con los dichos Testigos y con su Ex.^a otorgante y lo firmo
en fecha de su reueda Juande Horozco scrivano =
Los scrivanos del Rey nro señor que aqui lo firmamos
firmamos y certificamos y damos fe que Juan
de orozco es de quien va signada y firmado el poder
de Juande conde de Eche scrivano del Rey nro señor
e publico de esta villa de Torrijos como en el fe
dize hampido y tenido por fiel y legal y de su fecho.

y como de las escrituras y acuerdos que ante el
non pasado y pagen se ha dado y da Entendydo y
Credito en fe y fuera del y Lugar de San Pedro
de la parte en torrijos a Bode de Henao de 1611
años y en fe della Lo sig. Yo Juan de
mió de la ciudad de Pedro de mata, en testimonio de
Verdad Antonio del campo conuano publico =
La qual licencia he antado dar por valida y firme
y en quanto monester es de nuestro por la parte de la
Lada y otorga para tener el conde a juntam.to
y Congregacion. T asi conuocados y Congregados
Ponerale. Por medio de Juan Bernedo ministro
el qual hizo relacion con el Infante noy haue
citado y conuocado a todos los antedha. residentes en
dha. Universidad Peneralmente para el conde dia
Lugar y hora Todos Unanimaf. y conuocados y
ninguno de nosotros discrepante del lance por dia firma
y manera que de derecho mas puede y deue valer
por nosotros y por los nros. condes abfentes y
vendidos herederos y sucesores mayores y menores
Certificamos afirmamos y Juramos nosotros en este
ajuntam.to y Congregacion la mayor y parte del conde
y por quanto la parte de villa quedo muy deuerta
y des poblada por la gual Enputacion de los moros
que fuyamos. manda salir de sus reynos y senorios por el
bien y seguridad vniuersal de todos ellos y nosotros en
vniuersal a poblar la dicha villa y ser vasallos del
Excelentissimo Duque de Maqueda y marqués
de Eliche como dueno y señor que es della y a ser sujetos
a su Jurisdiccion y su Ex.^{ta} por haernos bien y

merced ha tenido por bien de Admitirnos y
reubirnos por tales y darnos haciendas y cosas
en que uiuamos segun y de la forma y con las
condiciones que eran contenidas en las escrituras de
establecim.to de las dichas haciendas que por parte
de su Ex.^{ta} y por nosotros se han otorgadas. Por
tanto reconociendo como todos unanimes y por fe
por nosotros y por nuestros sucesores mayores y
menores, viudas y pupilos condes y condes en
general y en especial reconocemos a su Excelencia
por natural señor y de la dicha villa y Jurisdiccion
y sus terminos, y prometemos. y nos obligamos de
hacer en fe de su Ex.^{ta} y de los señores de susa
y estados para siempre jamás el juram.to de
fidelidad y justo homenaje que fomo a tales
vasallos somos obligados a hacer y por mayor cla-
ridad y aueriguacion de dha. poblacion y baja
daje concordamos. y capitulamos con su Ex.^{ta}
y con el señor don Jyme Manuel Señor de la
Cera del Infante don Manuel que este prete.
y con la del duque mi señor, las condiciones
y como estipula respetando tal cumplimiento
de los que se tomen y pertenecan los bienes
de su Ex.^{ta} hauidos y por haue. Privilegios
y no conuilegiados segun con nosotros assi
mismo el cumplimiento de los acuerdos de este
no fueren y toquen nra. propiedad y bienes,
hauidos y por haue obligamos = Los quales

Capitulaciones son las que se siguen = =:
Primeram^{te}. Todos unanimes y conformes y
ninguno de nosotros discrepante. haviendo
nombres propios y de otros herederos y de otros
vudras y pupilos assi en general como en especial
como en nombre de toda la d^{ha} villa representando
en ella y sus singulares personas en
este general concilio y congregacion nos entregamos
perpetuam^{te} y para siempre jamas a su Esp^a
del duque mi Señor y a los Señores y sucesores
de su Casa y estados que adelante fueren y al d^{ho}.
Señor don Jayme Manuel en d^{ha} nombre por
sus subditos y naturales vasallos y los tomamos
y reconocemos y conferimos por señores naturales
nros y queremos y nos obligamos de estar de baxo
de sus Expensas y honras y admi^{stracion} y les confiamos
tambien y reconocemos por verdaderos Señores
de la d^{ha} villa y sus terminos con plenaria do
minio y Jurisdiction civil y criminal y mixto
y mixto Imperio segun fue concedido a sus An
tecessores y personas que a su l^{ta}. por Justos
y legitimos titulos segun que por ser y mas que
plidam^{te}. La d^{ha} Señora y Expressaron los d^{hos} Señores
sus antecessores y confirmamos pertenecer a su Esp^a.
Como tal Señor de d^{ha} Universidad y sus terminos
los derechos de penas

cion segun costumbres y costumbre la tiene
su Esp^a y tuvieron sus antecessores, Erivaria
y de otros, Almazaras, ornos, masones,
Herbages Panaderias, Tavernas, tiendas, derechos de
Morabatur, derecho del Pilon de La Carniceria y de
La fantareria, derecho de cuido La Caza y La
tala de los montes y el Romper tierras de nuevos
Ellos y en otras partes fuere de lo que fuere
Establecido y las fuentes y aguas, Corrientes o Estancas
y manantes y que adelante mansaran y nasieran,
Montes, Selvas, yeros y vedados, y minas
que agora, estan descubiertas y adelante
se descubrieren y parecidas por qualquier
tiempo, y otros qualquiera bienes muebles
que por agora o, por qualquier tiempo fuere
heredado y todas otras qualquiera paga
lias y diezmos segun y como la Esp^a tuvieron
los Antecessores de su Esp^a y pertenecen
o, pertenescan a su Esp^a. y el Señor don Jayme
Manuel, en dicho nombre siendo presente
como seota declarado y por la presente. Krip.^a
publica hizo aceptacion del dicho recono
cimiento y con lo que se contiene en el y Re
tenuar para su Esp^a. todos los sus dichos dre
chos y Regalias y Emolumentos para que
dispongade dichas Rentas a su libre volun
tad como sus antecessores hizieron y gozaron
gozara esta atribucion don Jayme Manuel en
vigor de su proprio nombre su Esp^a. Gora

merced a los dichos y a la dicha villa de que para
el Gobierno de ella haya de aqui adelante veinte
y quatro Consejeros con los nombrados y que se nom-
braran que representen y agan Universalidad con
forme derecho y fueros de este Reyno de Valencia
usos y buenas costumbres de ella y de dicha villa
y prohibiendoles que esta tal merced y pacto Ex-
preso y no sea el de que al dicho numero de
Consejeros quede su Ex.^a y otros lugares quitar y
añadir los que fueren servidos y les pareciere
convenir al buen Gobierno y administracion de su
ya los que hubieren nombrado puedan remover
a su voluntad sin ser obligados a declarar cau-
sa ni causas que a ellos les muevan.

Mas que los dichos Consejeros no queden en
manera alguna, Juntar Consejo General ni par-
ticular sin dar primero aviso dello al Bayle de la
dicha villa a quien se haya de dar, y de particular
noticia dello que se ha de proponer y tratar en
el tal Consejo y esto hayan de guardar y guardar
el Justicia y Jurados y otros oficiales que son
y por tiempo fueren, advirtiendole y poniendo
por condicion expresa y mandamiento que los
Consejos que de otra manera juntaren los tales
Justicia, Jurados, oficiales y Consejeros y qualquiera
de ellos juntos y cada uno de ellos de por si sean hauidos
por Conventuales, y Juntas no permitidas e illi-

citadas y prohibidas en Justicia y por fueros y
privilegios deste Reyno y lo que en los tales se
decretan sea nullo y de ningun valor y Efecto
y los que los tales Consejos y apuntamientos juntaren,
hubieren juntado incurran en las penas estatuidas
y ordenadas por dicho fuero de este Reyno de Valencia y los
que en ellos se hallaren por el mismo hecho caygan
e incurran en las penas establecidas contra los que
hacen Juntas y Conventuales prohibidos y en el in-
validacion de los dichos officios de Just.^a y Jurados y oficiales
y Consejeros y dados por Inaniles para tenerlos
y Exercerlos adelante y en pena de fienlibras
de cada uno de los que contravengan, cobrados
para los cofres y fines de su Ex.^a Lasquales
penas puedan luego e irremisiblemente ser
Executadas con conformidad pasada en cosa juzga-
da sin embargo de qualquiera appellacion, recurso
ni correction, revista, ni protesto ni otro nin-
gun genero de scripturas, Judicial ni Extra Judi-
cial, con declaracion esta bien expreso y
mandado que en los Consejos y apuntamientos
que Legi. timam. se juntaren guardando el orden
devido con asistencia del Bayle no se pueda
proponer, tratar, ni votar, ni se proponga, trate
ni vote otra cosa alguna mas de aquella
de que primero se le hubiere dado noticia al
dho. Bayle sobre caer en dichas penas. (C. 1.^a)
Profi. de N.^a en nombre de su Ex.^a en vigor

de d^{os} poderes conceda y ha^{ya} merced a los d^{os}
villas y singulares personas della y a los d^{os}
d^{os} vecinos della que estan condes. De que en la
d^{ha} villa para la buena Administracion de just^a
y Lonimo de ella haya un Justicia, tres Jurados,
un amotafen, un sobrefequirero y otros se elijan
por redolines de yqual peso y medida en los
dias señalados por fueros de este reyno, del numero
de los Concejeros, y para q^e el duque mi^{en} y sus suc-
cessores a quien pertenece la Eleccion y nombram^{to}
de d^{os} officios la haga encada un año en dicho
Consejo Legitimam^{te} congregado se paguen por
sus redolines y cuentes, dos personas para cada
uno de los dichos officios los quales el dicho
Consejo ha de proponer al duque mi^{en} para q^e
de ellos su Ex^{ta} elija y nombre los que fuere
servido con entera d^{ha} y reservacion Expres^a
que si se fuesen de ello su Ex^{ta} el parecer que
quando quisiere elija para los d^{os} officios otro
o otras personas officios de los que se fueren pro-
puestas o bien que elijan por fueros o pueda
haber su Ex^{ta} y sus sucesores libremente siendo
los tales havitadores legalm^{te} de los del Con-
sejo y de tal nombram^{to} sea conforme y valido
y los d^{os} Concejeros pobladores y vecinos
de la d^{ha} villa sean obligados a estar y pagar
por el como los tales fueren y salido por
fueros y fueren del numero de los d^{os} d^{os}

que afirmamos el dicho Justicia, Jurados y offi-
ciales por el año que les duraren los d^{os} officios
se fuesen en vigor de dicho poderes se manda dar
y de luego se ha^{ya} merced y asigna de salarios cada
un año en esta forma, al Justicia cinquenta libras
a cada uno de los Jurados veinte libras, al amotafen
veinte libras, al sobrefequirero al
Indico que lo hayan y lleven por
la ocupacion de sus officios y al salario de Justicia
Amotafen y Sobrefequirero se paguen de las Cabalgas
que concedieron de sus tribunales y los demas salarios
de los d^{os} officios se paguen de los propios
de la d^{ha} Universidad que fieren los que abaxo fran-
declarados quedando como queda reservado el Arbitrio
y Voluntad de su Ex^{ta} de crecer y bajar los dichos sa-
larios segun ha tiempo y segun el estado de las
rentas propias y otras Consideraciones que a ello
se podran mover mano.

Mas su señoria en d^{ha} nombre ordena y manda que
el dicho Justicia y amotafen hayan de ha^{ya} y pagar
con el Bayle libros con el contenido que procedieren
de sus officios y de partamentos el qual libro
sea gastado y de que sea llevado y acabado se haya
de entregar y entregue al Bayle de d^{ha} villa
quedando otro libro transferido de la manua fee
y de voluntad en poder de la dicha villa
y al tiempo que el uno de ellos se entregare al
dicho Bayle los de los Justicia y amotafen
libren y entreguen todo lo que sobrare de sus

Salarios de que se han de hacer, pagados de las
dichas colonias, como arriba esta dicho de quando
el dicho Bayle en dicho libro que ha de quedar a la
Universidad Carta de pago de lo que offi se librare
y entregare, y poniendose fiavel en el libro que
al dho Bayle de la ha de entregar el qual libro
haya de entregar dentro de quarenta dias del
pues de acabado sus officios conforme a fueros
de este reyno y de las penas en el Impuestas.

Otro si el señor don Jayme Manuel en rigor de
dichos poderes considerado que dicha villa no
tiene propios para cubrir las necesidades
publicas y los gastos que seguidamente se le
ofrecen hacer, por tanto para la parte escrita
doy y concedo licencia, derecho y facultad ala
dha villa y singulares personas de ella y a todo
el dho Consejo, y apuntamto en presencia del
Bayle representando la voluntad de su Ex.^a)
quedan imponer y impongan las cisas que
para el bien publico y comun y para cubrir
los gastos que se ofrecen procure conuenir
las cuales dispongan en carnes y vino que
se vendieren en dicha villa, y para el mesmo effeto
de su Ex.^a en dho nombre se haze merced de las tiendas
por tiempo de tres años, menos lo que fuerde de
luntad de su Ex.^a con condicion y mandato
Expresse que de lo que procediere de dichas
tiendas y cissas y otras cosas que para delante

su Ex.^a haga merced a dha villa se obligado
el dho Consejo a tener libro y cuenta en que
tambien se haga de los gastos en que las rentas
se distribuyeren y el dicho L^{al}. Procurador
y Bayle de la villa y morquesado de Elche se
tome cuenta de ello en el tiempo de la visita y quando
se pareciere que conuiene y quede referendado
a su Ex.^a hacer y moderar las dhas cissas cada
y quando que dello fuere feruido y conuiene y boluer
se a tomar las dichas tiendas como regalia de su propia

Otro si que todas las audiencias ordinarias y conofimiento
de las causas en primera Instancia hayan de pasar
ante el Justicia de la dha villa Excepto las Crimi-
nales que promoviere el qual Procurador
y Bayle por finimo, o por el Alguazil
o, el Bayle de dhas villa con tal condicion y pacto
que el dho qual p^{or} y Bayle puede en qualq.
tiempo y puede por su libre voluntad sin ser
obligado a declarar la causa de ello y a unq. nin-
guna haya de usarse y afirmarse todas y quales
quiera causas assi civiles como Criminales en primera
Instancia a unq. sean procedimtos. Comenzados
y conuocados ante el Justicia y en qualquier
estado que esten y los dichos probadores quienes
y conparten que offi sea y hazga de aqui
adelante y obligarles assi por la parte son-
tura y Prometas a no contravenir a ello, a hora

ni por ningun tiempo ~
Item que las Appellaciones que las partes inter
pusieron de los autos y sentencias deffinitivas
o Interlocutorias pronunciadas ante el Juf
ticia de dha villa se a voluntad del que
appellare poner la primera appellacion
ante el bayle de dha villa o, ante el gnal
procurador y bayle de la villa y Marquesado
de Elche y no para otro Juez ni tribunal al
guno y tomimo se entienda en caso de recurso
o notorio agravio o, de qualquier de lito por
los oficiales o, de finos particulares. ~

Mas que el Justicia de la dicha villa tenga derecho
y facultad para componer delitos voluntarios
y penas pecuniarias y no pueda admitir
a composicion a los que hubieron incurrido en pena
de muerte o, de mutilacion de miembro, o, de servicio
de Galeras, o, qualquier otra pena corporal
o destierros perpetuos cuyas composiciones han
de quedar y quedan reservadas para el duque mi
senor y el dicho general procurador y bayle
y qualquier composicion que el dho Justicia hi
zere en los dichos casos y en qualquiera de ellos ha
nula e, Inualida y de ningun efecto y no vale
al que se huere compuesto ~

Item que en cada un año el Justicia Jurados y Chua
no sean obligados de cuenta al general
procurador y bayle de como Administran

Las rentas de dha villa y en que las gatan y Para
prever las dichas cuentas el dho gnal procurador
y bayle haya de vivir y vivir personalmente en
dha villa llevando consigo a su Arceffor y abogado
fiscal a los quales haya de haer y haga la forma
de dha villa aunque se les pague ni ellos puedan
pedir dieta ni otro salario alguno la qual dieta
se haga todos los años por effimero. Entre tanto que
fuere no mandara suspenderla o, a breviarla
lo qual queda haer siempre que de ello fuere
seruido. ~

Lo si que la forte del Justicia de dicha villa como esta
dho haya de ser y sea regalado del duque mi senor
y el senor don Jayme manuel en dho nombre
de la Real Presencia para su Ex.^a ~

Lo si que si para el bien gouerno de la tierra y
aumento de la poblacion y para otros efectos
importantes pareciere a su Ex.^a o, a sus sucesores
el y ellos quedem en qualq.^r tiempo quitar y
añadir a estos capitulos y mudar los y alterar los
en lo que segun los tiempos y occurrencia de los
casos pareciere que conuenga ~

Lo lo qual de luso capitulado y pactado y todo lo
demas contenido en dicha escritura que toca y
pertenece el cumplimiento de ella a nosotros
los dichos pobladores. Todos de nuestro
buen grado y buena voluntad y cierta ciencia
unanimis y Concordes y ningunos de nosotros

diversamente por la d^{ca} presente escritura
por nosotros y por nuestros sucesores ma
yores y menores conde. y benideros asi en
nros nombres propios en especial y en qual.
Como en nombre y representando la d^{ca} Uni
versidad y villa de Oseja y el Consejo General de
aquella. Prometemos y nos obligamos de haverlo
por firme, estable y agradable para siempre
jamás, y ahora ni por ningun tiempo vendremos
contra todo ni parte dello la obligacion que
para ello hazemos todos juntos y cada uno de
por si por nosotros y nuestros sucesores conde.
y benideros, mayores y menores viudas y pupilos
para siempre jamás, de nuestras personas y bienes
hauidos y por haver y de todos los bienes, rentas
y propios de la d^{ca} villa, y para el cumpli
miento de ello queremos ser compelidos y apre
miados como de sentencia passada en cassa
jugada ante el general procurador y baxo
de la villa y Marquizado de Eche ante el
Jefe o, Juefes que para el d^{ho} efecto de E.^o
Eligere y nombrare, a cuyo oficio y Jurisdiction
nos sometemos todos juntos y cada uno de por si
en dichos nombres y a nuestro propio fuero y Juris
dicion, Renunciamos y a la ley si conueniere ff.
de Jurisdictione omnium Judicium, y si hizieramos
contra todo lo d^{ho} o parte de ello en d^{hos}.

nombrados desde ahora para entonses lo Renun
mos para q^d no tenga efecto como hecho
contra nra voluntad. En nombre de las
mujeres juramos en forma de derecho de haver
por firme y estable todos dichos y no contra
venir a ella ahora ni por ningun tiempo por
ellas ni por otras personas en su nombres. Y
Certificados por el notario Jnfante de los beneficios
del velleyano dote, y sponsa lico de ellas y del
derecho de sus Hypothecas que les pertenescen.
En nombre de todas ellas y de cada una de por si. Re
nunciamos dichos derechos, y beneficios y otros quales
quiera que les competen y pertenescen y quedaran
competir y pertenecer adichas mugeres y. Para mayor
firmeza y validacion de esta escritura juramos
todos y cada uno de por si en los d^{hos} nombres por
nros señores Dios y por s^{ta} maria la madre y por
las palabras de los s^{tos} quatro euangelios y
por la señal de la cruz en que ponemos nras.
Manos derechos que por ningun tiempo ni por
ninguna causa vendremos contra las cosas d^{has}
d^{has} ni parte de ellas y aunq^d algun derecho
nos compete y queda competir no reclama
remos ni nos valdremos de el y no alle
garemos dolo ni lecion In norma ni In norma
sima y no pediremos Beneficio de restitucion
In integrum antes Renunciamos adna derecho, y

Beneficio en sus queros Competa y zambora
Lozar de el entodos y qualisq. de los Cap. y
Capitulos contenidos en esta scriptura y que no
pediremos absolucion ni relaxacion del
Juram. aung. sea para effecto de ser habido
en juicio

aung. si enos conada no usaremos dello y si
a prouechar nos quisiéramos no valga como
hahora para entonses la renunciemos y ademas
de esto seamos hauidos por perjuros y tantas quantas
vezes nos fuere conada la dicha absolucion
o relaxacion, tantas de nuevo tornamos a hazer
el dho juram. y las dichas renunciaciones submi-
siones y obligaciones, quedando siempre esta scriptura
en todo y en parte la mas vltima en sus fuerzas y valor.

Renunciando todas las leyes, fueros y privilegios
que fueren y hagan en nro favor y a lo que dice
que renunciacion dñal no valga, y luego el
ñor Don Jayme Manuel ñor de la casa
del Infante don Manuel en virtud de dho ñor
en nombre del duque mi ñor accepta la dicha
scrip. otorgada por dho señores y por dho.
Cony. dñal. Representando toda la dha villa y
todo lo en ella contenido. Y en dho nombre de pro-
curador del duque mi ñor y de sus successores en
su casa y estados, promete y se obliga que guardaran
y cumpliran de su parte lo en dha scriptura con-

tenido y se mantendran a dho señores y
vasallos con todo respeto y en una y otra y zual
Just. conforme adrecho y fueros del reyno de vata.
y a los buenos usos y costumbres de el y de la tierra
que no son contra los capitulos de esta scrip. a
por lo qual assi juramos obliga todos los bienes
del duque mi ñor y de sus successores en su casa
y estados privilegiados y no privilegiados
hauidos y por hauer y de poder cumplido a qualisq.
Justicia y Justes de vata. Para la execucion
y cumplimiento de lo que toca en esta scriptura
a su Ex. como fuere sentencia definitiva de
Just. competente pasada en cõpl. legal y cuyo
fuero se firmete en dicho nombre, y el fijo
proprio Renuncia a la ley
de jurisdictione omnimodi iudicium ex. Actum
Aze ut supra en dho.

Testigos fueron condes Cristoval
Corbin y Pedro Anas Bayle y otros
Thomas Vitero Criado de su Señoria

En la dicha villa de Aze en los dias mes e año.
Susodichos Jayme Montoro Justicia Martin Alenda
Jurado, Miguel Angel miralles amotagón Páez
Aze Jurado, Vicente Fonsalbes Abrequeiro. Cristo-
val Gumiel Indio, Jayme Belda, Vicente Goy

Juan Melgar, Benito Lopez, Juan Lerdan
de Vinas, Martin Benito, Pedro Martinez
Eronimo Lopez, Damian Lerol, Antonia
Martinez, Vicente Paura, Francisco Juan Sacho
Consejeros del Consejo particular de dicha villa
de Ayte. Todos Unanimes y conformes ningun
no de ellos discrepante representando toda
La dicha Universidad de la dicha villa de Ayte
y el Consejo particular de aquella. Certifican
do y jurando como juramos ser conformes en
el punto de las y Congregacion la mayor parte
de dicho Consejo en nombre de toda la dicha Uni
versidad y singulars personas y representando
aquella y sus officiales y dicho Consejo particular.
Jurando por nro Señor Dios y por Santa maria
su madre y por las palabras de los santos
cuatro evangelios, y por la Señal de la Cruz
en que passamos nras manos derecha y en
brazo del sacramento o menage por no
sobrar paradero de manos y de boca en manos y poder
del Señor don Jayme Manuel Señor de la Casa
del Infante don Manuel Por el Rey y Ex.^{mo}
Señor don Jorge de Cardenas Duque de Chagueta
y Marques de Elche Señor de la dicha villa. Lo
cual nos y nos obligamos de guardar la fi
delidad a su Ex.^{mo} y a los sucesores en su casa

y estado, y obedientes y acatando el vasallaje
como buenos y leales vasallos sometiendonos
de baro su Empero y Señor, y de baro su jurisdiccion
por cuya mano y de baro de ella queremos ser gover
nados y regidos como por Señor natural nro.
y de dicha villa y su jurisdiccion y sus terminos y
finalmente acudimos y nos sometemos a todo
lo que deuen acudir los buenos y leales vasallos a su
Señor natural lo pona de perjuros y las demas
estatuturas y fueros y privilegios de
este Reyno de Castilla en este punto Notum Ayte
Testigos los sobre dichos

Este traslado contenido en estas doze cartas
de papel de dos pliego de propria mano
scrito haffido sacado de los libros Protocolos
de mi Vicente Estevan por real Autoridad
nra Publica Antequien passaron los sobre
dichos, e, Pre Incertas escrituras en cuya fe
y Testimonio fize aqui mi dho y no en
Testim. de la verdad ~

Vicente Estevan no go pu.º